

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 JUL. 2020

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024201900343 00**

Estando al Despacho para decidir, encuentra que no fue solicitada, ni se hace necesaria la práctica de alguna prueba, por lo cual de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1564 de 2012, procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por la apoderada judicial de Wellness Center MDI Marino S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Se alega como causal de nulidad la prevista en el art. 133 núm. 8 del Código General del Proceso, consistente en no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, a la parte demandada o a su representante.

Como sustento fáctico de lo alegado, se señaló que dicha entidad se tuvo por notificada por conducta concluyente sin atender que en el escrito allegado el veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) se informó del ingreso en proceso de reorganización de dicha empresa (fl. 120 – 127 cd. 1) más no se cumplió con ninguno de los presupuestos del artículo 301 del C. G. P., para dar aplicación a dicha norma. En tal virtud deberá tenerse notificada de manera personal conforme la actuación desplegada el treinta (30) de septiembre de la pasada anualidad (fl. 169 cd. 1).

**CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales han sido consagradas en nuestro ordenamiento procesal civil como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso. De esta manera son taxativas las causales de nulidad que impiden la existencia y desarrollo de aquél derecho fundamental constitucional.

Las causales anulatorias se encuentran expresamente consagradas en los artículos 133 del Código General del Proceso, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en estas normas.

En el presente caso, se invoca la causal 8 del artículo referenciado, a cuyo tenor el proceso será nulo:

*"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser*

*citado.*

En ese sentido, se observa que de acuerdo al recurso incoado, esta sede judicial hizo una interpretación incorrecta de lo previsto en el artículo 301 de la ley procesal vigente, relativa a la notificación por conducta concluyente de la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S.

Dice el art. 301 reseñado lo siguiente en lo tocante a la notificación por conducta concluyente:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

De la norma se extrae que la notificación por conducta concluyente tendrá lugar en dos (2) situaciones concretas; i) cuando se manifiesta el conocimiento de una providencia; o ii) cuando se constituya apoderado judicial, contextos en los cuales el computo de los términos para hacer uso de su defensa tendrá una variación, como quiera que para el primer asunto se iniciara desde el momento en que se presenta el escrito ante la dependencia judicial y para el segundo desde el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

Para el asunto de marras se advierte que la documental que reposa a folios 120 – 127 de esta encuadernación no se encuentra acompañada de ningún poder, por lo tanto se deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso primero de la norma señalada, esto es, validar que en dicha papelería se refiera el auto admisorio de la demanda, única actuación desplegada hasta la radicación de esta.

Dicho lo anterior, se advierte la existencia de tres (3) comunicaciones diferentes, siendo estas: i) auto admisorio en proceso de reorganización de la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S. adiado doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 120 – 123); ii) aviso de reorganización acompañado de acta de posesión de promotor (fl. 124 – 126); y iii) comunicación suscrita por los representantes legales de la mencionada entidad informado la existencia del proceso de reorganización (fl 127).

Una vez verificados la totalidad de las documentales, no se advierte que en efecto se haya mencionado o se haya hecho alusión al auto admisorio de la demanda o la data en la cual fue proferido, por lo que no se cumpliría con las disposiciones del artículo 301 del C. G. P., para tener por notificada por conducta

concluyente a dicha entidad, siendo en consecuencia tener por notificada la misma de manera personal como se advierte a folio 169 cd. 1, contabilizando desde dicha data los términos con lo que cuenta la interesada para ejercer su derecho a la defensa.

Colofón de todo lo antecedente, se encuentra que la petición de nulidad está destinada a la prosperidad y así se declarará.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR fundada la NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de Wellness Center MDI Marino S.A.S., por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, tener por notificada de manera personal a la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S., quien dentro de termino de ley por medio de apoderada judicial, formuló recurso de reposición, contestó la demanda formuló excepciones previas y de fondo.

**TERCERO:** Se reconoce a la Dra. Marcela Valero Monsalve, como apoderada de la sociedad Wellness Center MDI Marino S.A.S., conforme su calidad de Representante Legal Suplente (fl. 171 – 174 cd. 1)

**CUARTO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

**QUINTO:** En firme esta providencia ingrese para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

|                                                         |
|---------------------------------------------------------|
| JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA                |
| Notificación por Estado                                 |
| La providencia anterior se notifica por anotación en el |
| ESTADO Nro. <u>44</u>                                   |
| Fijado hoy <u>9 JUL/2020</u>                            |
| a la hora de las 8:00 A.M.                              |
| KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA                         |
| Secretario                                              |

